



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 15 MAR 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320200016900

En atención al memorial recepcionado a través del correo electrónico institucional y teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, una vez revisadas las diligencias -fls.17 y ss. Cdno.1-, ha de precisar esta sede judicial que, la notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 301 del C. G. del P. emerge, por esencia, del conocimiento de determinada providencia que se le debe notificar a una parte, porque esta así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. Téngase en cuenta además, que la notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; en tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento procedimental.

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal.

De lo anterior se infiere que no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, pues la documental que adosada al cartulario aun cuando tiene manuscrito de quien se nombra como aquí demandado (ver fl.20 y ss. C.1), no contienen la mención de conocer la providencia a través de la cual se libró el mandamiento de pago, nótese que aquella orden de apremio se emitió en proveído de calenda 22 de octubre de 2020 y no por el que se menciona en el precitado documento, así las cosas el Juzgado, DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante en el sentido de tener por notificado a su demandado por conducta concluyente, por las razones indicadas en la motiva.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>15</u>	Hoy <u>15 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	

